



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2023-00069

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora cumple con la carga de precisar la identificación e individualización del inmueble que pretende en usucapión, señalando tanto su cabida como su alinderacion en el sistema métrico decimal, lo que no ocurre en relación con el remanente que del inmueble de mayor extensión quedare de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda; lo anterior, porque si bien se precisa de su área y vecindad, no se señalan las longitudes métrico decimales de cada uno de los linderos, conforme lo reclama el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, disposición que se transcribe a continuación:

“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.



PARÁGRAFO 10. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, si no está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial.”.(delineado fuera de texto)

El anterior, presupuesto como requisito formal de la demanda resulta exigible al tenor del numeral 11 del artículo 82 del CGP, y como medida temprana de saneamiento a voces del numeral 5 del artículo 52 del mismo código, para que, en caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

En consecuencia, deberá la parte actora acompañar: i) el levantamiento topográfico del predio de especial de menor extensión que pretende y ii), el del remanente que llegare a quedar del de mayor extensión, (acompañado de su memoria descriptiva) ambos con la información en el sistema métrico decimal en los términos de que trata la citada ley 1579 de 2012.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P, y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento en el relato de los hechos de la demanda en la mención de linderos y longitudes, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por Fanny Serrano Jiménez contra Jairo Jiménez Echeverría, Orleans Humberto Jiménez Echeverría y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación a la doctora Silvia Mercedes Niño Ardila identificada con la C.C. N° 37.942.600 expedida en Socorro y T.P 88.960 del C. S. de la J, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA